

# SUP-REC-1310/2017

## SÍNTESIS

**RECURRENTE:** PARTIDO CAMPESINO POPULAR (PCP)

- 1. Resolución al dictamen consolidado.** El diecisiete de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa al dictamen consolidado por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones al PCP con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete, en el Estado de Coahuila.
- 2. Impugnación ante Sala responsable.** El veintiocho de julio siguiente, el PCP interpuso recursos de apelación contra la resolución del Consejo General del INE, los cuales fueron acumulados por la Sala responsable con los números de expediente SM-RAP-44/2017 y su acumulado SM-RAP-62/2017.
- 3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, la Sala Monterrey determinó **confirmar** la resolución impugnada.
- 4. Demanda.** En desacuerdo, el veintitrés de septiembre, el PCP interpuso recurso de reconsideración.

I  
M  
P  
R  
O  
C  
E  
D  
E  
N  
C  
I  
A

- **SE DESECHA** la demanda, conforme a lo siguiente:

- El recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.
- Esto porque, en su demanda, el recurrente se limita a sostener que la Sala responsable vulneró los principios de legalidad, relativos a la debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad.
- Por ende, los agravios no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconventionalidad respecto de lo razonado por el órgano jurisdiccional.
- Asimismo, la responsable tampoco realizó un estudio que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, sino que se concretó a desestimar los agravios al considerar que la resolución del INE resultó apegada a Derecho y atendió a los criterios que ha emitido la Sala Superior.
- En efecto, desestimó los disensos atientes a:
  - Vigencia del Reglamento de Fiscalización. La Sala consideró que carecía razón el recurrente al precisar que el Reglamento era una norma vigente y aplicable aun cuando no se publicaran en el DOF las últimas reformas, pues su falta de publicación no podía tener las mismas consecuencias jurídicas que la de una ley, ya que inclusive los partidos políticos formaban parte del órgano que lo emitió. Esto, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-207/2017.
  - Sesión del Consejo General del INE y la representación del PCP ante dicha autoridad. La Sala razonó que el hecho de que se decretara un receso en la discusión y aprobación a la resolución al dictamen consolidado relativo a la revisión de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos obedeció a que se realizaron engroses sin que ello obstaculizara la defensa del partido dado que el organismo nacional electoral le notificó dicho engrose.
  - Falla del SIF. Señaló que carecía de razón el partido dado que no demostró alguna falla en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y tampoco eso era impedimento para que si quería presentara en físico la documentación solicitada.
  - Fundamentación y motivación de las sanciones. La responsable señaló que el INE sí fundó y motivó las sanciones respectivas.
  - Capacidad económica. La Sala Monterrey desestimó el disenso referente a que para la determinación de gastos no reportados debía considerarse su capacidad económica frente a la de los partidos políticos nacionales, a lo cual se contesta que la norma reglamentaria no obliga a que se considere tal situación pues se asigna el valor más alto de la matriz de precios a los egresos omitidos. Asimismo, señaló la Sala responsable que no era factible disminuir las multas impuestas derivado de su situación económica porque ello era beneficiarse de su propio dolo, porque dicha capacidad era resultado precisamente de las infracciones realizadas. Aunado a que esta Sala Superior ya había determinado que era inadmisibles la elusión del pago de sanciones sobre la base de que el monto total excedía del financiamiento. Como se advierte la Sala se concretó a realizar un estudio de la legalidad de la resolución controvertida, sin que efectuara ninguna interpretación de un precepto legal o constitucional, ni un estudio de convencionalidad.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.